



Asamblea General

Distr. limitada
19 de octubre de 2000
Español
Original: inglés

Quincuagésimo quinto período de sesiones

Sexta Comisión

Tema 164 del programa

Medidas para eliminar el terrorismo internacional

Medidas para eliminar el terrorismo internacional

Informe del Grupo de Trabajo

Presidente: Sr. Rohan **Perera** (Sri Lanka)

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1–7	2
II. Deliberaciones del Grupo de Trabajo	8–13	2
III. Recomendaciones del Grupo de Trabajo	14–15	3

Anexos

I. A. Texto revisado de los artículos 1, 3, 6, 8 y 11 preparado por la India.	4
B. Texto revisado oficioso del artículo 2, preparado por la India	7
II. Documento de trabajo presentado por la India en relación con el proyecto de convención general sobre el terrorismo internacional	8
III. Enmiendas y propuestas presentadas por escrito por los delegados en relación con la elaboración de un proyecto de convención general sobre el terrorismo internacional	26
IV. Resumen oficioso del debate general del Grupo de Trabajo, preparado por el Presidente.	42

I. Introducción

1. La Asamblea General, en su resolución 54/110 de 9 de diciembre de 1999, decidió, entre otras cosas, que el Comité Especial establecido en virtud de la resolución 51/210, de 17 de diciembre de 1996, se reuniera del 14 al 18 de febrero de 2000, dedicando tiempo suficiente al examen de las cuestiones pendientes respecto de la elaboración de un proyecto de convención internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear, y que examinase la cuestión de convocar una conferencia de alto nivel, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, a fin de formular una respuesta organizada conjunta de la comunidad internacional al terrorismo en todas sus formas y manifestaciones. Además, recomendó que esa labor, con inclusión del inicio del examen de la posibilidad de elaborar una convención general sobre el terrorismo internacional dentro de un marco jurídico global de convenios relativos al terrorismo internacional, procediese durante el quincuagésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General, del 25 de septiembre al 6 de octubre de 2000, en el marco de un grupo de trabajo de la Sexta Comisión.

2. Por consiguiente, la Sexta Comisión, en su segunda sesión, celebrada el 25 de septiembre de 2000, estableció dicho grupo de trabajo y eligió Presidente al Sr. Rohan Perera (Sri Lanka).

3. La Sexta Comisión también decidió, en su segunda sesión, abrir el Grupo de Trabajo a la participación de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA). En su primera sesión, celebrada el 25 de septiembre de 2000, el Grupo de Trabajo decidió invitar al representante del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) a participar en sus debates en calidad de observador. En su quinta sesión, celebrada el 27 de septiembre de 2000, el Grupo de Trabajo extendió una invitación similar a los representantes de la secretaría del Commonwealth, de la Unión Europea (EU), de la Liga de los Estados Árabes y de la Organización de la Unidad Africana (OUA).

4. El Grupo de Trabajo celebró nueve sesiones, del 25 de septiembre al 6 de octubre de 2000.

5. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí el informe del Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión (A/C.6/53/L.4), que contenía un texto revisado del proyecto de convención para la represión de los actos de terrorismo

nuclear preparado por los Amigos del Presidente (anexo I); el informe del Comité Especial sobre la labor de su cuarto período de sesiones¹, así como el documento de trabajo presentado por la India titulado “Proyecto de convención general sobre el terrorismo internacional” (A/C.6/55/1).

6. El Grupo de Trabajo también tuvo ante sí propuestas orales y escritas presentadas durante sus sesiones. Los textos de las propuestas escritas figuran en el anexo III del presente informe.

7. El informe fue examinado y aprobado por el Grupo de Trabajo en su novena sesión, celebrada el 6 de octubre de 2000.

II. Deliberaciones del Grupo de Trabajo

A. Elaboración del proyecto de convención internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear

8. En su primera sesión, celebrada el 25 de septiembre de 2000, el Presidente del Grupo de Trabajo observó que la coordinadora del proyecto de convención, Cate Steains (Australia), había seguido celebrando consultas entre períodos de sesiones, sobre las cuestiones pendientes y que era posible que hubiese que celebrar consultas más amplias para tratar de llegar a una solución que condujese a la aprobación del convenio. El Presidente indicó asimismo que daría a la Sra. Steains la flexibilidad necesaria para proseguir las consultas durante el período de sesiones del Grupo de Trabajo. Además, señaló que la culminación de la labor sobre el proyecto de convención dependía sobre todo de la voluntad política de llegar a una transacción.

B. La cuestión de convocar una conferencia de alto nivel bajo los auspicios de las Naciones Unidas para formular una respuesta organizada conjunta de la comunidad internacional al terrorismo en todas sus formas y manifestaciones

9. En la primera sesión del Grupo de Trabajo, el Presidente señaló a la atención de los delegados los

pasajes pertinentes del informe del Comité Especial. El Presidente informó a la reunión de que no había recibido ninguna información adicional al respecto, y sugirió que tal vez sería útil continuar las consultas a fin de que el Grupo de Trabajo pudiese presentar algunas sugerencias concretas sobre la forma de proceder. El Presidente invitó a todas las delegaciones interesadas a que prosiguieran sus esfuerzos y le comunicaran cualquier propuesta.

C. Cuestión de la elaboración de un convenio general sobre el terrorismo internacional dentro de un marco jurídico global de convenios relativos al terrorismo internacional

10. En la primera sesión del Grupo de Trabajo, la delegación de la India presentó el documento de trabajo titulado "Proyecto de convención general sobre el terrorismo internacional" (A/C.6/55/1), que era una versión revisada del texto presentado anteriormente por la India en el quincuagésimo primer período de sesiones de la Asamblea General (A/C.6/51/6).

11. El Grupo de Trabajo comenzó su labor sobre la elaboración de un convenio general sobre el terrorismo internacional sobre la base del proyecto presentado por la India. Las deliberaciones se llevaron a cabo tanto en el Grupo de Trabajo como en consultas oficiosas. El Grupo de Trabajo realizó una primera lectura de los artículos 1 al 22 y del preámbulo. Posteriormente la delegación de la India preparó textos revisados de los artículos 1, 3, 6, 8 y 11 (A/C.6/55/WG.1/CRP.8 y 17) y un texto revisado oficioso del artículo 2 (A/C.6/55/WG.1/CRP.35). Tras las consultas oficiosas, sobre la base de los textos revisados mencionados y otras propuestas escritas y orales, la delegación de la India preparó un nuevo texto revisado de los artículos 1, 3, 6, 8 y 11 y otro texto revisado oficioso del artículo 2, que figuran, respectivamente, en los anexos I.A y I.B del presente informe.

12. En la octava sesión del Grupo de Trabajo, celebrada el 5 de octubre de 2000, los coordinadores de las consultas oficiosas relativas a los artículos 2, 3 y 6 y 8 y 11, presentaron informes orales al Grupo de Trabajo.

13. El anexo IV del presente informe contiene un resumen oficioso del debate general en el Grupo de Trabajo preparado por el Presidente, a título de referencia únicamente y no como acta del debate.

III. Recomendaciones del Grupo de Trabajo

14. En su novena sesión, celebrada el 6 de octubre de 2000, el Grupo de Trabajo decidió remitir el examen del presente informe a la Sexta Comisión. El Grupo de Trabajo decidió, teniendo en cuenta la resolución 54/110 de la Asamblea General, recomendar a la Sexta Comisión que continuase el trabajo sobre la elaboración de un proyecto de convención general sobre el terrorismo internacional, sobre la base del trabajo ya realizado durante las sesiones del Grupo de Trabajo.

15. También en su novena sesión, el Grupo de Trabajo decidió recomendar que la coordinadora del proyecto de convención internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear continuase las consultas sobre el proyecto de convención e informase a la Sexta Comisión acerca de estas consultas.

Notas

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 37 (A/55/37).*

Anexo I

A. Texto revisado de los artículos 1, 3, 6, 8 y 11, preparado por la India

Artículo 1

A los fines de la presente Convención:

1. Por “instalación pública o gubernamental” se entiende la instalación o el vehículo de índole permanente o provisional utilizado u ocupado por representantes de un Estado, miembros del poder ejecutivo, legislativo o judicial, funcionarios o empleados de una entidad estatal o administrativa o funcionarios o empleados de una organización intergubernamental a los efectos del desempeño de sus funciones oficiales.
2. Por “fuerzas militares de un Estado” se entienden las fuerzas armadas de un Estado que estén organizadas, entrenadas y equipadas con arreglo a la legislación nacional primordialmente a los efectos de la defensa y la seguridad nacionales y las personas que actúen en apoyo de esas fuerzas armadas que estén bajo su mando, control y responsabilidad oficiales.
3. Por “instalación de infraestructura” se entiende toda instalación de propiedad pública o privada que se utilice para prestar o distribuir servicios al público, como los de abastecimiento de agua, alcantarillado, energía, combustible, banca, comunicaciones y redes de telecomunicaciones o información.
4. Por “lugar de uso público” se entienden las partes de todo edificio, terreno, vía pública, curso de agua u otro emplazamiento que sea accesible o esté abierto al público de manera permanente, periódica u ocasional, e incluye todo lugar comercial, de negocios, cultural, histórico, educativo, religioso, gubernamental, de entretenimiento, recreativo o análogo que sea accesible en tales condiciones o esté abierto al público.
5. Por “red de transporte público” se entienden todas las instalaciones, vehículos e instrumentos de propiedad pública o privada que se utilicen en servicios públicos o para servicios públicos a los efectos del transporte de personas o mercancías.

Artículo 3

La presente Convención no será aplicable cuando el delito se haya cometido en un solo Estado, el presunto delincuente y las víctimas sean nacionales de ese Estado, el presunto delincuente se encuentre en el territorio de ese Estado y ningún otro Estado esté facultado para ejercer la jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 o en el párrafo 2 del artículo 6 de esta Convención, si bien serán aplicables a esos casos, cuando corresponda, las disposiciones de los artículos 8 y 12 a 16.

Artículo 6

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 cuando:

- a) El delito se haya cometido en el territorio de ese Estado; o
 - b) El delito se haya cometido a bordo de un buque que ostente el pabellón de dicho Estado o de una aeronave que estuviese matriculada de conformidad con la legislación de dicho Estado en el momento de cometerse el delito; o
 - c) El delito se haya cometido por una persona que sea nacional de ese Estado.
2. Un Estado podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando:
- a) El delito se haya cometido por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado; o
 - b) El delito se haya cometido total o parcialmente fuera de su territorio, pero los efectos reales o previstos de la conducta constituyan o tengan como resultado, dentro de su territorio, la comisión de uno de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2; o
 - c) El delito se haya cometido contra un nacional de ese Estado; o
 - d) El delito se haya cometido contra una instalación gubernamental o pública de ese Estado en el extranjero, incluso una embajada o un local diplomático o consular de ese Estado; o
 - e) El delito se haya cometido en un intento de obligar a ese Estado a hacer o dejar de hacer algo; o
 - f) El delito se haya cometido a bordo de una aeronave del gobierno de ese Estado.
3. Al ratificar, aceptar o aprobar la presente Convención, o al adherirse a ella, cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas la jurisdicción que haya establecido conforme a su legislación interna de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo. Si se produjese cualquier cambio, el Estado Parte interesado lo notificará inmediatamente al Secretario General.
4. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas que resulten necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 en los casos en que el presunto autor del delito se halle en su territorio y no conceda la extradición a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2.
5. Cuando más de un Estado Parte reclame jurisdicción respecto de uno de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2, los Estados Partes interesados procurarán coordinar su acción de manera apropiada, en particular respecto de las condiciones para el procesamiento y de las modalidades de la asistencia judicial recíproca.
6. Sin perjuicio de las normas de derecho internacional general, la presente Convención no excluye en caso alguno la jurisdicción penal establecida por un Estado Parte de conformidad con la legislación interna.

Artículo 8

1. Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 adoptando todas las medidas viables, incluso, de ser

necesario y cuando proceda, la adaptación de su legislación nacional, a fin de prevenir y contrarrestar la preparación en sus respectivos territorios y zonas bajo su jurisdicción de la comisión de esos delitos, ya sea dentro o fuera de sus territorios y zonas bajo su jurisdicción, entre ellas:

- i) Medidas para prohibir que se establezcan y funcionen instalaciones o campamentos de adiestramiento destinados a la comisión de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2; y
 - ii) Medidas para prohibir las actividades ilícitas de personas, grupos y organizaciones que alienten, instiguen, organicen o financien a sabiendas los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 o participen en su comisión.
2. Los Estados Partes cooperarán también en la prevención de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 intercambiando información precisa y verificada de conformidad con su legislación nacional y coordinando las medidas administrativas y de otra índole que se hayan adoptado para prevenir la comisión de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2, en particular mediante:
- a) El establecimiento y mantenimiento de canales de comunicación entre sus organismos y servicios competentes a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información en lo relativo a todos los aspectos de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2;
 - b) La cooperación entre sí en la realización de investigaciones con respecto a los delitos a que se hace referencia en el artículo 2, en lo relativo a:
 - i) La identidad, el paradero y las actividades de las personas respecto de las cuales exista una sospecha razonable de que estén implicadas en la comisión de esos delitos;
 - ii) El movimiento de fondos relacionado con la comisión de esos delitos.
3. Los Estados Partes podrán intercambiar información por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol).

Artículo 11

1. El Estado Parte en cuyo territorio se halle presente el presunto delincuente, si no procede a su extradición estará obligado, en los casos en que sea aplicable el artículo 6, a someter el caso, sin demora injustificada, a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave de acuerdo con el derecho de ese Estado.
2. Cuando la legislación de un Estado Parte le permita proceder a la extradición de uno de sus nacionales o entregarlo de otro modo sólo a condición de que sea devuelto a ese Estado para cumplir la condena que le sea impuesta como resultado del juicio o procedimiento para el cual se pidió su extradición o su entrega, y ese Estado y el que solicita la extradición están de acuerdo con esa opción y las demás condiciones que consideren apropiadas, la extradición o entrega condicional será suficiente para cumplir la obligación enunciada en el párrafo 1.

B. Texto revisado oficioso del artículo 2, preparado por la India

Artículo 2

1. Comete delito en el sentido de la presente Convención quien ilícita e intencionadamente y por cualquier medio cause:

- a) La muerte o lesiones corporales graves a otra persona o personas; o
- b) Daños graves a bienes públicos o privados, lugares de uso público, instalaciones públicas o gubernamentales, redes de transporte público o instalaciones de infraestructura; o
- c) Daños a los bienes, lugares, instalaciones o redes a que se hace referencia en el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo que produzcan o puedan producir un gran perjuicio económico,

si el propósito de tal acción es, por su naturaleza o contexto, intimidar a la población u obligar a un gobierno o una organización internacional a hacer o dejar de hacer algo.

2. También constituirá delito la amenaza de cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo.

3. También constituirá delito la tentativa de cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. También comete delito quien:

- a) Participe como cómplice en cualquiera de los delitos enunciados en los párrafos 1, 2 ó 3 del presente artículo;
- b) Organice, dirija o instigue a otros a los efectos de la comisión de uno de los delitos indicados en los párrafos 1, 2 ó 3 del presente artículo; o
- c) Contribuya a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1, 2 ó 3 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común. La contribución deberá ser intencional y hacerse:
 - i) Con el propósito de colaborar con los fines delictivos o la actividad delictiva general del grupo, si tales fines o tal actividad entrañan la comisión de cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo; o
 - ii) Con conocimiento de la intención del grupo de cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo.

Anexo II

Documento de trabajo presentado por la India en relación con el proyecto de convención general sobre el terrorismo internacional

Los Estados Partes en la presente Convención,

Recordando las convenciones internacionales vigentes que se refieren a diversos aspectos del problema del terrorismo internacional, en particular el Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963; el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970; el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971; la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973; la Convención internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979; la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, firmada en Viena el 3 de marzo de 1980; el Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988; el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988; el Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988; el Convenio sobre la marcación de explosivos prácticos para los fines de detección, firmado en Montreal el 1° de marzo de 1991; el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997 y el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999,

Recordando asimismo la resolución 49/60 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1994, y la declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional que figura en su anexo,

Recordando además la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, y la Declaración complementaria de la Declaración de 1994 sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, que figura en el anexo de esa resolución,

Profundamente preocupados por la intensificación en el mundo de los actos de terrorismo en todas sus formas, que ponen en peligro vidas humanas inocentes o causan su pérdida, comprometen las libertades fundamentales y atacan gravemente contra la dignidad del ser humano,

Reafirmando que condena en términos inequívocos todos los actos, métodos y prácticas terroristas y los califica de criminales e injustificables, dondequiera y por quienquiera sean cometidos, incluidos los que ponen en peligro las relaciones de

amistad entre los Estados y los pueblos y amenazan la integridad territorial y la seguridad de los Estados,

Reconociendo que los actos, los métodos y las prácticas de terrorismo constituyen una grave infracción de los propósitos y principios de las Naciones Unidas, pueden representar una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, poner en peligro las relaciones de amistad entre los Estados, obstaculizar la cooperación internacional y apuntan a socavar los derechos humanos, las libertades fundamentales y las bases democráticas de la sociedad,

Reconociendo asimismo que la financiación, la planificación o la instigación de actos terroristas son también contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas y que es deber de las Partes Contratantes someter a la acción de la justicia a quienes hayan participado en esos actos terroristas,

Convencida de que la supresión de los actos de terrorismo internacional, incluidos aquellos en que hay Estados directa o indirectamente involucrados, es fundamental para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y la soberanía e integridad territorial de los Estados,

Consciente de la necesidad de una convención general sobre el terrorismo internacional,

Han resuelto tomar medidas eficaces para prevenir los actos de terrorismo y estipular la extradición o el enjuiciamiento de los autores de esos actos para que no puedan sustraerse de su procesamiento y castigo y, con tal fin, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

A los fines de la presente Convención:

1. Por “instalación pública o gubernamental” se entiende la instalación o el vehículo de índole permanente o provisional utilizado u ocupado por representantes de un Estado, miembros del poder ejecutivo, legislativo o judicial, funcionarios o empleados de una entidad estatal o administrativa o funcionarios o empleados de una organización intergubernamental a los efectos del desempeño de sus funciones oficiales.
2. “Por fuerzas militares de un Estado” se entienden las fuerzas armadas de un Estado que estén organizadas, entrenadas y equipadas con arreglo a la legislación nacional primordialmente a los efectos de la defensa y la seguridad nacionales y las personas que actúen en apoyo de esas fuerzas armadas que estén bajo su mando, control y responsabilidad oficiales.
3. Por “instalación de infraestructura” se entiende toda instalación de propiedad pública o privada que se utilice para prestar o distribuir servicios al público, como los de abastecimiento de agua, alcantarillado, energía, combustible o comunicaciones, así como servicios bancarios y redes de telecomunicaciones o información.
4. Por “lugar de uso público” se entienden las partes de todo edificio, terreno, vía pública, curso de agua u otro emplazamiento que sea accesible o esté abierto al público de manera permanente, periódica u ocasional, e incluye todo lugar comercial, de negocios, cultural, histórico, educativo, religioso, gubernamental, de

entretenimiento, recreativo o análogo que sea accesible en tales condiciones o esté abierto al público.

5. Por “red de transporte público” se entienden todas las instalaciones, vehículos e instrumentos de propiedad pública o privada que se utilicen en servicios públicos o para servicios públicos a los efectos del transporte de personas o mercancías.

Artículo 2

1. Comete delito en el sentido de la presente Convención quien ilícita e intencionalmente y por cualquier medio realice una acción que tenga por objeto:

a) Causar la muerte o lesiones corporales graves a otra persona o personas, o

b) Causar daños graves en una instalación pública gubernamental, una red de transporte público, un sistema de comunicaciones o una instalación de infraestructura, con la intención de causar una destrucción significativa en ese lugar, instalación o red, o de que esa destrucción produzca o pueda producir un gran perjuicio económico,

si el propósito de tal acción es, por su naturaleza o contexto, intimidar a la población u obligar a un gobierno o una organización internacional a hacer o dejar de hacer algo.

2. También constituirá delito la tentativa de cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo o la complicidad en ellos.

3. También comete delito quien:

a) Organice, dirija o instigue a otros a los efectos de la comisión de uno de los delitos indicados en los párrafos 1 ó 2 del presente artículo; o

b) Ayude o encubra al autor o aconseje o facilite la comisión del delito; o

c) Contribuya de algún otro modo a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1 ó 2 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común; la contribución deberá ser intencional y hacerse con el propósito de colaborar con los fines o la actividad delictiva general del grupo o con conocimiento de la intención del grupo de cometer el delito o los delitos de que se trate.

Artículo 3

La presente Convención no será aplicable cuando el delito se haya cometido en un solo Estado, el presunto delincuente sea nacional de ese Estado y se encuentre en el territorio de ese Estado y ningún otro Estado esté facultado para ejercer la jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 ó 2 del artículo 6, si bien serán aplicables a esos casos, cuando corresponda, las disposiciones de los artículos 10 a 22.

Artículo 4

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para:

- a) Tipificar como delitos penales con arreglo a su legislación interna, los actos enunciados en el artículo 2;
- b) Sancionar esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su carácter grave.

Artículo 5

Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, incluida, cuando proceda, la adopción de legislación interna, para asegurar que los actos criminales comprendidos en el ámbito de la presente Convención no puedan justificarse en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar.

Artículo 6

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) El delito se haya cometido en el territorio de ese Estado o a bordo de un buque o una aeronave matriculados en ese Estado;
- b) El presunto autor sea un nacional de ese Estado o tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado;
- c) El delito se haya cometido total o parcialmente fuera del territorio de ese Estado, pero los efectos reales o previstos de la conducta constituyan o tengan como resultado, dentro de su territorio, la comisión de uno de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2.

2. Cada Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando sean cometidos:

- a) Por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado; o
- b) Contra un nacional de ese Estado; o
- c) Contra una instalación gubernamental o pública de ese Estado en el extranjero, incluso una embajada o un local diplomático o consular de ese Estado; o
- d) En un intento de obligar a ese Estado a hacer o dejar de hacer algo; o
- e) A bordo de un buque o una aeronave del gobierno de ese Estado.

3. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas que resulten necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 en los casos en que el presunto autor del delito se halle en su territorio y no conceda la extradición a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2.

4. Cuando más de un Estado Parte reclame jurisdicción respecto de uno de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2, los Estados Partes interesados procurarán coordinar su acción de manera apropiada, en particular respecto de las condiciones para el procesamiento y de las modalidades de la asistencia judicial recíproca.

5. La presente Convención no excluye en caso alguno el ejercicio de la jurisdicción penal de conformidad con la legislación interna.

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán las medidas que procedan, antes de conceder asilo, para cerciorarse de concederlo a una persona respecto de la cual existan motivos razonables para creer que ha estado involucrada en alguno de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2.

Artículo 8

Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2, en particular:

a) Adoptando todas las medidas viables, incluso, de ser necesario adaptar su legislación nacional, a fin de prevenir y contrarrestar la preparación en sus respectivos territorios, por cualquier persona y de cualquier manera, de la comisión de esos delitos ya sea dentro o fuera de sus territorios, entre ellas:

i) Medidas para prohibir que se establezcan y funcionen en sus territorios instalaciones y campamentos de adiestramiento destinados a la comisión, dentro o fuera de sus territorios, de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2; y

ii) Medidas para prohibir actividades ilícitas de personas, grupos y organizaciones que alienten, instiguen, organicen o financien a sabiendas los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 o participen en su comisión, dentro o fuera de sus territorios;

b) Intercambiando información precisa y verificada de conformidad con su legislación nacional y coordinando las medidas administrativas y de otra índole que se hayan adoptado para prevenir la comisión de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2.

Artículo 9

1. Cada Estado Parte, de conformidad con sus principios jurídicos internos, adoptará las medidas necesarias para que pueda establecerse la responsabilidad de una entidad jurídica ubicada en su territorio o constituida con arreglo a su legislación cuando una persona responsable de su dirección o control cometa, en esa calidad, uno de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2. Esa responsabilidad podrá ser penal, civil o administrativa.

2. Se incurrirá en esa responsabilidad sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas naturales que hayan cometido los delitos.
3. Cada Estado Parte velará en particular por que las entidades jurídicas responsables de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 *supra* sean objeto de sanciones penales, civiles o administrativas eficaces, proporcionadas y disuasorias, que podrán incluir sanciones de carácter pecuniario.

Artículo 10

1. El Estado Parte que reciba información que indique que en su territorio puede encontrarse el culpable o presunto culpable de uno de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 tomará inmediatamente las medidas que sean necesarias de conformidad con su legislación nacional para investigar los hechos comprendidos en esa información.
2. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o presunto delincuente de cerciorarse de que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas que correspondan conforme a su legislación nacional para asegurar la presencia de esa persona a efectos de su enjuiciamiento o extradición.
3. La persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 2 tendrá derecho a:
 - a) Ponerse sin demora en contacto con el representante más próximo que corresponda del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones proteger sus derechos o, si se trata de un apátrida, del Estado en cuyo territorio resida habitualmente;
 - b) Ser visitada por un representante de dicho Estado;
 - c) Ser informada de los derechos previstos en los apartados a) y b) del presente párrafo.
4. Los derechos a que se hace referencia en el párrafo 3 se ejercerán de conformidad con las leyes y los reglamentos del Estado en cuyo territorio se halle el delincuente o presunto delincuente, a condición de que esas leyes y esos reglamentos permitan que se cumpla plenamente el propósito de los derechos indicados en el párrafo 3 del presente artículo.
5. Lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 se entenderá sin perjuicio del derecho de todo Estado Parte que, con arreglo a los párrafos 1 b) o 2 b) del artículo 6, pueda hacer valer su jurisdicción a invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a ponerse en comunicación con el presunto delincuente y visitarlo.
6. El Estado Parte que, en virtud del presente artículo, detenga a una persona notificará inmediatamente la detención y las circunstancias que la justifiquen a los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2 del artículo 6 y, si lo considera oportuno, a los demás Estados Partes interesados, directamente o por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas. El Estado que proceda a la investigación prevista en el párrafo 1 del presente artículo informará sin dilación de los resultados de ésta a los Estados Partes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 11

1. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, si no procede a su extradición, estará obligado a someter el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave de acuerdo con el derecho de tal Estado.

2. Cuando la legislación de un Estado Parte le permita proceder a la extradición de uno de sus nacionales o entregarlo de otro modo sólo a condición de que sea devuelto a ese Estado para cumplir la condena que le sea impuesta de resultados del juicio o procedimiento para el cual se pidió su extradición o su entrega, y ese Estado y el que solicita la extradición están de acuerdo con esa opción y las demás condiciones que consideren apropiadas, la extradición o entrega condicional será suficiente para cumplir la obligación enunciada en el párrafo 1.

Artículo 12

Toda persona que se encuentre detenida, respecto de la cual se adopte cualquier otra medida o sea encausada con arreglo a la presente Convención gozará de un trato justo, con inclusión de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, entre ellas las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 13

1. Los Estados Partes se prestarán la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos a que se hace referencia en el artículo 2, incluso respecto de la obtención de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación nacional.

3. Los Estados Partes que no estén obligados en virtud de un tratado bilateral o un acuerdo de asistencia judicial recíproca podrán aplicar a su discreción el procedimiento enunciado en el anexo II.

Artículo 14

A los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca, no se considerará delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos ninguno de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 ni de

los actos que constituyan un delito comprendido en el ámbito de uno de los tratados enumerados en el anexo I y tal como esté definido en ese tratado. En consecuencia, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con un delito de ese carácter por la única razón de que se refiere a un delito político, un delito conexo a un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.

Artículo 15

Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si el Estado al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición por los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 o de asistencia judicial recíproca en relación con esos delitos se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o que su cumplimiento podría redundar en perjuicio de la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

Artículo 16

1. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de prestar testimonio o de identificación o para que ayude a obtener pruebas necesarias para la investigación o el enjuiciamiento de delitos previstos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) Da libremente su consentimiento informado; y
- b) Las autoridades competentes de ambos Estados están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que consideren apropiadas.

2. A los efectos del presente artículo:

- a) El Estado al que sea trasladada la persona estará autorizado y obligado a mantenerla detenida, salvo que el Estado desde el que fue trasladada solicite o autorice otra cosa;
- b) El Estado al que sea trasladada la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado desde el que fue trasladada según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados;
- c) El Estado al que sea trasladada la persona no exigirá al Estado desde el que fue trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;
- d) Se tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida la persona en el Estado desde el que fue trasladada a los efectos del cumplimiento de la condena que le haya sido impuesta en el Estado al que haya sido trasladada.

3. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar una persona de conformidad con el presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera sea su nacionalidad, no podrá ser procesada, detenida ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en

relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que fue trasladada.

Artículo 17

1. Los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 se considerarán incluidos entre los que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado entre Estados Partes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado sobre la materia que concierten posteriormente entre sí.
2. Cuando un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado reciba de otro Estado Parte, con el que no tenga concertado un tratado, una solicitud de extradición, podrá, a su elección, considerar la presente Convención el fundamento jurídico necesario para la extradición con respecto a los delitos a que se hace referencia en el artículo 2. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por la legislación del Estado a que se haya hecho la solicitud.
3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado a que se haga la solicitud.
4. De ser necesario, a los fines de la extradición entre Estados Partes se considerará que los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 se han cometido no sólo en el lugar en que se perpetraron sino también en el territorio de los Estados que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 6.
5. Las disposiciones de todos los tratados de extradición vigentes entre Estados Partes con respecto a los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 se considerarán modificadas entre esos Estados en la medida en que sean incompatibles con la presente Convención.
6. Los Estados Partes que en virtud del párrafo 2 del presente artículo hayan convenido en considerar la presente Convención el fundamento jurídico necesario para la extradición con respecto a los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 podrán considerar la posibilidad de aplicar los procedimientos enunciados en el anexo III.

Artículo 18

1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención se entenderá en perjuicio de los derechos, las obligaciones y la responsabilidad de los Estados y de las personas con arreglo al derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional humanitario.
2. Las actividades de las fuerzas armadas durante un conflicto armado, según la acepción de esos términos en el derecho internacional que se rijan por ese derecho, no estarán sujetas a la presente Convención y tampoco lo estarán las actividades realizadas por las fuerzas militares de un Estado en el cumplimiento de sus funciones oficiales, en la medida en que se rijan por otras normas de derecho internacional.

Artículo 19

El Estado Parte en que se entable una acción penal contra el presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación nacional o sus procedimientos aplicables, el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a otros Estados Partes.

Artículo 20

Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud de la presente Convención de manera compatible con los principios de la igualdad soberana, la integridad territorial de los Estados y la no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

Artículo 21

Nada de lo dispuesto en la presente Convención se entenderá en perjuicio de los derechos, las obligaciones y la responsabilidad de los Estados y de las personas con arreglo al derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional humanitario y otras convenciones pertinentes.

Artículo 22

Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado Parte ni para realizar en él funciones que su derecho interno reserve exclusivamente a las autoridades de ese otro Estado Parte.

Artículo 23

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención y que no puedan resolverse mediante negociaciones dentro de un plazo razonable serán sometidas a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma de organizarlo, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.
2. Cada Estado, al momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 1 respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.
3. El Estado que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 24

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados desde el ____ hasta el ____ en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.
2. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 25

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Respecto de cada uno de los Estados que ratifiquen, acepten o aprueben la Convención o se adhieran a ella después de que sea depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 26

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación dirigida por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

Artículo 27

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copias certificadas de él a todos los Estados.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención, abierta a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York el ____ de 2000.

Anexo I¹

Exclusión de los delitos políticos

1. Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963.
2. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970.
3. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.
4. Convención sobre la prevención y el castigo de los delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973.
5. Convención internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979.
6. Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, firmada en Viena el 3 de marzo de 1980.
7. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988.
8. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.
9. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.
10. Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, firmado en Montreal el 1º de marzo de 1991.
11. Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997.
12. Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999.

¹ En el artículo 14 se hace referencia a este anexo.

Anexo II²**Procedimiento para la asistencia judicial recíproca**

1. Los Estados Partes se prestarán, a tenor de lo dispuesto en el presente anexo, la más amplia asistencia judicial recíproca en las investigaciones, procesos y actuaciones judiciales referentes a delitos tipificados de conformidad con el artículo 3.
2. La asistencia judicial recíproca que ha de prestarse de conformidad con el presente anexo podrá ser solicitada para cualquiera de los siguientes fines:
 - a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
 - b) Notificar documentos judiciales;
 - c) Efectuar inspecciones e incautaciones;
 - d) Examinar objetos y lugares;
 - e) Facilitar información y elementos de prueba;
 - f) Entregar originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, inclusive documentación bancaria, financiera, social y comercial;
 - g) Identificar o detectar el producto, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios.
3. Los Estados Partes podrán prestarse cualquier otra forma de asistencia judicial recíproca autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido.
4. Los Estados Partes, si así se les solicita y en la medida compatible con su derecho y práctica internos, facilitarán o alentarán la presentación o disponibilidad de personas, incluso de detenidos, que consientan en colaborar en las investigaciones o en intervenir en las actuaciones.
5. Los Estados Partes harán valer el secreto bancario para negarse a prestar asistencia judicial recíproca con arreglo al presente anexo.
6. Lo dispuesto en el presente anexo no afectará a las obligaciones derivadas de otros tratados bilaterales o multilaterales, vigentes o futuros, que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca en asuntos penales.
7. Los párrafos 8 a 19 del presente anexo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo a él, siempre que no medie entre los Estados Partes de que se trate un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando los Estados Partes de que se trate estén vinculados por un tratado de esta índole, se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 8 a 19 del presente anexo.
8. Los Estados Partes designarán una autoridad o, cuando sea necesario, varias autoridades, con facultades para dar cumplimiento a las solicitudes de asistencia judicial recíproca o transmitirlas a las autoridades competentes para su ejecución.

² Este anexo, al que se hace referencia en el artículo 13, se basa en el artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988.

Se notificará al Secretario General de las Naciones Unidas la autoridad o autoridades que hayan sido designadas para este fin. Las autoridades designadas por los Estados Partes serán las encargadas de transmitir las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente; la presente disposición se entenderá sin perjuicio del derecho de un Estado a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), de ser ello posible.

9. Las solicitudes deberán presentarse por escrito en un idioma aceptable para el Estado requerido. Se notificará al Secretario General de las Naciones Unidas el idioma o idiomas que sean aceptables para cada una de las Partes. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Partes convengan en ello, se podrán hacer las solicitudes verbalmente, debiendo ser seguidamente confirmadas por escrito.

10. En las solicitudes de asistencia judicial recíproca deberá figurar lo siguiente:

- a) La identidad de la autoridad que haga la solicitud;
- b) El objeto y la índole de la investigación, del proceso o de las actuaciones a que se refiera la solicitud, y el nombre y funciones de la autoridad que esté efectuando dicha investigación, dicho procesamiento o dichas actuaciones;
- c) Un resumen de los datos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de notificación de documentos judiciales;
- d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado requirente desee que se aplique;
- e) Cuando sea posible, la identidad y la nacionalidad de toda persona involucrada y el lugar en que se encuentre;
- f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

11. El Estado requerido podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

12. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado requerido y, en la medida en que no se contravenga la legislación de dicho Estado y siempre que ello sea posible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

13. El Estado requirente no comunicará ni utilizará, sin previo consentimiento de la parte requerida, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado requerido para otras investigaciones, procesos o actuaciones distintas de las indicadas en la solicitud.

14. El Estado requirente podrá exigir que el Estado requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado requirente.

15. La asistencia judicial recíproca solicitada podrá ser denegada:
 - a) Cuando la solicitud no se ajuste a lo dispuesto en el presente anexo;
 - b) Cuando el Estado requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado pudiera menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;
 - c) Cuando el derecho interno del Estado requerido prohíba a sus autoridades acceder a una solicitud formulada en relación con un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigación, procesamiento o actuaciones en el ejercicio de su propia competencia;
 - d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.
16. La asistencia prevista en el presente anexo no se podrá denegar por el mero hecho de que tenga que ver con un delito político, un delito relacionado con un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.
17. Las denegaciones de asistencia judicial recíproca serán motivadas.
18. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado requerido si perturbase el curso de una investigación, un proceso o unas actuaciones. En tal caso, el Estado requerido deberá consultar con el Estado requirente para determinar si es aún posible prestar la asistencia en la forma y en las condiciones que la primera estime necesarias.
19. El testigo, perito u otra persona que consienta en deponer en juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado requirente, no será objeto de procesamiento, detención o castigo, ni de ningún tipo de restricción de su libertad personal en dicho territorio por actos, omisiones o por declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido durante quince días consecutivos, o durante el período acordado por los Estados Partes, después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y, no obstante, permanezca voluntariamente en el territorio o regrese espontáneamente a él después de haberlo abandonado.
20. Los gastos ordinarios que ocasione la ejecución de una solicitud serán sufragados por el Estado requerido salvo que los Estados de que se trate hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Partes se consultarán para determinar las condiciones en que se haya de dar cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.
21. Cuando sea necesario, los Estados Partes considerarán la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente anexo y que, en la práctica, den efecto a sus disposiciones o las refuercen.

Anexo III³

Procedimiento de extradición

1. Los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 se considerarán incluidos entre los que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado sobre la materia que concierten entre sí.
2. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 como casos de extradición entre ellas, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se haga la solicitud.
3. A los fines de la extradición entre los Estados Partes, se considerará que los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 se han cometido no sólo en el lugar en que se perpetraron sino también en el territorio de los Estados Partes requeridos.
4. Los párrafos 5 a 18 del presente anexo se aplicarán a las solicitudes de extradición por los delitos a que se hace referencia en el artículo 2, siempre que no medie entre los Estados Partes de que se trate un tratado de extradición. Cuando los Estados Partes estén vinculados por un tratado de esta índole, se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 5 a 18 del presente anexo.
5. Los Estados Partes designarán una autoridad o, cuando sea necesario, varias autoridades, con facultades para dar cumplimiento a las solicitudes de extradición o transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Se notificará al Secretario General de las Naciones Unidas la autoridad o autoridades que hayan sido designadas para este fin. Las autoridades designadas por los Estados Partes serán las encargadas de transmitir las solicitudes de extradición y cualquier otra comunicación pertinente; la presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados Partes a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados Partes convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol), de ser ello posible.
6. Las solicitudes deberán presentarse por escrito en un idioma aceptable para el Estado requerido. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Partes convengan en ello, se podrán hacer las solicitudes verbalmente, debiendo ser seguidamente confirmadas por escrito.
7. En las solicitudes de extradición deberá figurar lo siguiente:
 - a) La identidad de la autoridad que haga la solicitud;
 - b) La filiación más precisa posible de la persona reclamada, así como cualesquiera otros datos que puedan contribuir a determinar su identidad, su nacionalidad y el lugar en que se halle;
 - c) Un resumen de los hechos constitutivos del delito por el cual se solicita la extradición;

³ En el artículo 17 se hace referencia a este anexo.

d) El texto, si lo hubiere, de la ley en que se tipifique el delito y se prescriba la pena máxima por la comisión de dicho delito.

8. La solicitud, si atañe a una persona que ya ha sido condenada y a la que se ha impuesto una pena, también deberá ir acompañada de:

a) Un certificado de la condena y de la pena;

b) Una declaración en el sentido de que el condenado no puede impugnar la condena ni la pena, así como la duración de la condena que quede por cumplir.

9. El Estado requerido, cuando considere que la información o las pruebas presentadas no son suficientes para pronunciarse acerca de la solicitud, podrá pedir que se remita información o pruebas complementarias dentro del plazo que fije.

10. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado requerido y, en la medida en que no se contravenga la legislación de dicho Estado y siempre que ello sea posible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

11. El Estado requirente no comunicará ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por éste para otras investigaciones, procesos o actuaciones distintas de las indicadas en la solicitud.

12. Quien sea entregado al territorio del Estado requirente con arreglo a la presente Convención no será procesado en el territorio de éste por un delito cometido con anterioridad a la entrega, salvo que se trate del delito por el que se procedió a la entrega o de cualquier delito menor que hayan puesto de manifiesto los hechos probados a fin de obtener su entrega, a menos que se trate de un delito respecto del cual no se pueda cursar legalmente una orden de entrega, o de cualquier otro delito con respecto al cual la Parte requerida consienta en el procesamiento.

13. Lo dispuesto en el párrafo 12 del presente anexo no será aplicable a los delitos cometidos con posterioridad a la entrega de una persona con arreglo al presente anexo o a cuestiones que surjan en relación con dichos delitos, ni cuando la persona haya tenido la posibilidad de salir del territorio de la Parte requirente y no lo haya hecho en un plazo de 60 días a partir del momento en que quedó definitivamente libre de responsabilidad penal o haya regresado a ese territorio después de haber salido de él.

14. Si dos Estados Partes, o un Estado Parte y un tercer Estado con el que el Estado requerido tiene un acuerdo de extradición solicitan la extradición de la misma persona por el mismo delito o por delitos diferentes, el Estado requerido decidirá a cuál de ellos habrá de extraditarla.

15. En caso de que se dé lugar a la solicitud de extradición, el Estado requerido entregará al Estado requirente, a petición de éste y en la medida en que lo permita su legislación, los artículos que puedan servir de elementos probatorios del delito. Cuando esos artículos puedan ser objeto de incautación o decomiso en el territorio del Estado requerido, éste podrá, en relación con las actuaciones pendientes, retenerlos temporalmente o entregarlos a condición de que sean devueltos. Esta disposición se entenderá sin perjuicio de los derechos del Estado requerido o de cualquier otra persona distinta de la buscada. De haber tales derechos, los artículos serán

devueltos al Estado requerido, a petición de éste, sin cargo alguno y lo antes posible una vez concluidas las actuaciones.

16. Las denegaciones de extradición serán motivadas.

17. Si las actuaciones judiciales contra la persona buscada se inician en el territorio del Estado requerido, o la persona es detenida legalmente a raíz de actuaciones judiciales, la decisión de extraditarla podrá aplazarse hasta que se concluyan las actuaciones judiciales o la persona no esté ya detenida.

18. Los gastos ordinarios que entrañe el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado requerido salvo que los Estados Partes de que se trate hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Partes se consultarán para determinar las condiciones en que se haya de dar cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

19. Cuando sea necesario, los Estados Partes considerarán la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente anexo y que, en la práctica, den efecto a sus disposiciones o las refuercen.

Anexo III

Enmiendas y propuestas presentadas por escrito por los delegados en relación con la elaboración de un proyecto de convención general sobre el terrorismo internacional

	<i>País</i>	<i>Signatura</i>	<i>Asunto</i>
1.	Guatemala	A/C.6/55/WG.1/CRP.1/Rev.1	Artículo adicional, provisionalmente numerado 22 a)
2.	Costa Rica	A/C.6/55/WG.1/CRP.2	Nuevo párrafo del preámbulo
3.	Costa Rica	A/C.6/55/WG.1/CRP.3	Artículo 7
4.	Colombia	A/C.6/55/WG.1/CRP.4/Rev.1	Artículo 2, párrafo 1
5.	Austria y Bélgica	A/C.6/55/WG.1/CRP.5	Artículo 2, párrafo 1
6.	Bélgica	A/C.6/55/WG.1/CRP.6	Artículo 7
7.	Países Bajos	A/C.6/55/WG.1/CRP.7	Nuevo párrafo 4 del artículo 2
8.	India	A/C.6/55/WG.1/CRP.8	Textos revisados de los artículos 1, 3, 6 y 11
9.	Ucrania	A/C.6/55/WG.1/CRP.9	Artículo 1, párrafo 3
10.	Alemania	A/C.6/55/WG.1/CRP.10	Artículo 8, párrafo introductorio y apartado a)
11.	Austria, Bélgica y Suiza	A/C.6/55/WG.1/CRP.11	Artículo 14
12.	Angola	A/C.6/55/WG.1/CRP.12/Rev.1	Artículo 8
13.	Líbano	A/C.6/55/WG.1/CRP.13	Artículo 2
14.	Alemania	A/C.6/55/WG.1/CRP.14	Artículo 3
15.	Bolivia, Chile, Costa Rica, Ecuador y Perú	A/C.6/55/WG.1/CRP.15	Artículo 2
16.	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	A/C.6/55/WG.1/CRP.16	Nuevo artículo
17.	India	A/C.6/55/WG.1/CRP.17	Texto revisado del artículo 8
18.	Sudán	A/C.6/55/WG.1/CRP.18	Artículos 2 y 3
19.	República Árabe Siria	A/C.6/55/WG.1/CRP.19	Artículo 6, párrafo 2 d) (A/C.6/55/WG.1/CRP.8)
20.	Líbano	A/C.6/55/WG.1/CRP.20	Artículo 6, párrafo 2 (A/C.6/55/WG.1/CRP.8)
21.	Camerún	A/C.6/55/WG.1/CRP.21	Artículo 11, párrafo 1
22.	Sri Lanka y Turquía	A/C.6/55/WG.1/CRP.22 y Corr. 1	Artículo 7
23.	Proyecto de informe del Grupo de Trabajo	A/C.6/55/WG.1/CRP.23 y Add.1 a 3	
24.	República Árabe Siria	A/C.6/55/WG.1/CRP.24	Artículo 11, párrafo 2 (A/C.6/55/WG.1/CRP.8)
25.	Camerún	A/C.6/55/WG.1/CRP.25	Artículo 6, párrafo 2 (A/C.6/55/WG.1/CRP.8)
26.	Côte d'Ivoire	A/C.6/55/WG.1/CRP.26	Artículo 1
27.	Suiza	A/C.6/55/WG.1/CRP.27	Nuevo párrafo del preámbulo
28.	Suiza y Nueva Zelandia	A/C.6/55/WG.1/CRP.28	Artículo 18, párrafo 2
29.	Suiza	A/C.6/55/WG.1/CRP.29	Artículo 7
30.	Malasia en nombre del Grupo de la OCI	A/C.6/55/WG.1/CRP.30	Artículos 1 y 2
31.	Suiza	A/C.6/55/WG.1/CRP.31	Artículo 2, párrafo 1
32.	Austria	A/C.6/55/WG.1/CRP.32	Artículo 2, párrafo 1

	<i>País</i>	<i>Signatura</i>	<i>Asunto</i>
33.	Nigeria	A/C.6/55/WG.1/CRP.33	Artículo 2, párrafo 1
34.	Angola	A/C.6/55/WG.1/CRP.34	Artículo 1
35.	India	A/C.6/55/WG.1/CRP.35	Artículo 2
36.	Qatar	A/C.6/55/WG.1/CRP.36	Artículo 18
37.	Líbano y República Árabe Siria	A/C.6/55/WG.1/CRP.37	Nuevos párrafos del preámbulo
38.	Líbano y República Árabe Siria	A/C.6/55/WG.1/CRP.38	Artículos 1 y 18

1. Propuesta presentada por Guatemala (A/C.6/55/WG.1/CRP.1/Rev.1)

Artículo adicional con la numeración provisional 22 a)

Entre los Estados Partes en el presente Convenio y en cualquiera de los tratados enumerados en el preámbulo del Convenio, ese tratado y el presente Convenio se aplicarán de manera acumulativa con respecto a cualquier acto de terrorismo previsto en ambos; quedando entendido, sin embargo, que si existiera cualquier incompatibilidad entre los dos, prevalecerá el presente Convenio y que la aplicación acumulativa no es obligatoria en lo que se refiere al castigo de delitos individuales.

2. Propuesta presentada por Costa Rica (A/C.6/55/WG.1/CRP.2)

Nuevo párrafo del preámbulo

Señalando que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, no contiene una base para la protección de los autores de actos terroristas, señalando también en este contexto los artículo 1 (F), 2, 32 y 33 de la Convención, y destacando la importancia del pleno cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Convención, incluido en particular el principio de no devolución¹,

3. Propuesta presentada por Costa Rica (A/C.6/55/WG.1/CRP.3)

Artículo 7

En el contexto de la cooperación y la coordinación internacional para combatir la comisión de los delitos indicados en el artículo 2, los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho interno e internacional, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, antes de conceder el estatuto de refugiado, a fin de cerciorarse de que quienes busquen asilo no hayan cometido ninguno de los delitos indicados en el artículo 2, considerando a este respecto la información pertinente en cuanto a si la persona que busca asilo es objeto de investigación o ha sido acusada o condenada en relación con cualquiera de los delitos indicados en el artículo 2².

¹ Texto basado en los párrafos 6 y 7 del preámbulo del anexo de la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996.

² Texto basado en el párrafo 3 del anexo a la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, y en el párrafo 4 de la resolución 1269 (1999) del Consejo de Seguridad, de 19 de octubre de 1999.

4. Propuesta presentada por Colombia (A/C.6/55/WG.1/CRP.4/Rev.1)

Artículo 2, párrafo 1

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio cualquier persona que, por el medio que fuere, ilícita e intencionalmente cometa un acto que provoque:

- a) La muerte o lesiones corporales graves a cualquier persona; o
- b) Daños graves de cualquier tipo, incluidas pérdidas económicas importantes, a un edificio de uso público, una instalación estatal o gubernamental, un sistema de transporte público o una instalación de infraestructura,

cuando la finalidad de este acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a la población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar cualquier acto o a abstenerse de realizarlo.

5. Propuesta presentada por Australia y Bélgica (A/C.6/55/WG.1/CRP.5)

Artículo 2, párrafo 1

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio cualquier persona que, por el medio que fuere, ilícita e intencionalmente cometa un acto que provoque:

- a) La muerte o lesiones corporales graves a cualquier persona;
- b) Extensos daños a una instalación estatal o gubernamental, a un lugar de uso público, un sistema de transporte público o una instalación de infraestructura, cuando estos daños provoquen o es probable que puedan provocar importantes pérdidas económicas;

...

6. Propuesta presentada por Bélgica (A/C.6/55/WG.1/CRP.6)

Artículo 7

Suprimir este artículo en su totalidad.

7. Propuesta presentada por los Países Bajos (A/C.6/55/WG.1/CRP.7)

Nuevo párrafo 4 del artículo 2

Las disposiciones de la presente Convención no se aplicarán si la acción a que se refiere el párrafo 1 constituye un delito conforme a una convención, anterior o futura, que se refiere más concretamente a actos de terrorismo.

8. Propuesta presentada por la India (A/C.6/55/WG.1/CRP.8)

Textos revisados de los artículos 1, 3, 6 y 11

Artículo 1

A los fines de la presente Convención:

1. Por “instalación pública o gubernamental” se entiende la instalación o el vehículo de índole permanente o provisional utilizado u ocupado por representantes de un Estado, miembros del poder ejecutivo, legislativo o judicial, funcionarios o empleados de una entidad estatal o administrativa o funcionarios o empleados de una organización intergubernamental a los efectos del desempeño de sus funciones oficiales.
2. Por “fuerzas militares de un Estado” se entienden las fuerzas armadas de un Estado que estén organizadas, entrenadas y equipadas con arreglo a la legislación nacional primordialmente a los efectos de la defensa y la seguridad nacionales y las personas que actúen en apoyo de esas fuerzas armadas que estén bajo su mando, control y responsabilidad oficiales.
3. Por “instalación de infraestructura” se entiende toda instalación de propiedad pública o privada que se utilice para prestar o distribuir servicios al público, como los de abastecimiento de agua, alcantarillado, energía, combustible, banca, comunicaciones y redes de telecomunicaciones o información.
4. Por “lugar de uso público” se entienden las partes de todo edificio, terreno, vía pública, curso de agua u otro emplazamiento que sea accesible o esté abierto al público de manera permanente, periódica u ocasional, e incluye todo lugar comercial, de negocios, cultural, histórico, educativo, religioso, gubernamental, de entretenimiento, recreativo o análogo que sea accesible en tales condiciones o esté abierto al público.
5. Por “red de transporte público” se entienden todas las instalaciones, vehículos e instrumentos de propiedad pública o privada que se utilicen en servicios públicos o para servicios públicos a los efectos del transporte de personas o mercancías.

Artículo 3

La presente Convención no será aplicable cuando el delito se haya cometido en un solo Estado, el presunto delincuente **y las víctimas sean nacionales** de ese Estado, el presunto delincuente se encuentre en el territorio de ese Estado y ningún otro Estado esté facultado para ejercer la jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 o en el párrafo 2 del artículo 6 de esta Convención, si bien serán aplicables a esos casos, cuando corresponda, las disposiciones de los artículos **8 y 12 a 16**.

Artículo 6

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) El delito se haya cometido en el territorio de ese Estado; o

b) El delito se haya cometido a bordo de un buque que ostente el pabellón de dicho Estado o que estuviese matriculado de conformidad con la legislación de dicho Estado en el momento de cometerse el delito; o

c) El delito se haya cometido por una persona que sea nacional de ese Estado o que tenga su residencia habitual en el territorio de ese Estado;

2. Un Estado podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando:

a) El delito se haya cometido por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado; o

a bis) El delito se haya cometido total o parcialmente fuera de su territorio, pero los efectos reales o previstos de la conducta constituyan o tengan como resultado, dentro de su territorio, la comisión de uno de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2; o

b) El delito se haya cometido contra un nacional de ese Estado; o

c) El delito se haya cometido contra una instalación gubernamental o pública de ese Estado en el extranjero, incluso una embajada o un local diplomático o consular de ese Estado; o

d) El delito se haya cometido en un intento de obligar a ese Estado a hacer o dejar de hacer algo; o

e) El delito se haya cometido a bordo de un buque o una aeronave del gobierno de ese Estado.

2 bis. Al ratificar, aceptar o aprobar la presente Convención, o al adherirse a ella, cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas la jurisdicción que haya establecido conforme a su legislación interna de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo. Si se produjese cualquier cambio, el Estado Parte interesado lo notificará inmediatamente al Secretario General.

3. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas que resulten necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 en los casos en que el presunto autor del delito se halle en su territorio y no conceda la extradición a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2.

4. Cuando más de un Estado Parte reclame jurisdicción respecto de uno de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2, los Estados Partes interesados procurarán coordinar su acción de manera apropiada, en particular respecto de las condiciones para el procesamiento y de las modalidades de la asistencia judicial recíproca.

5. **Sin perjuicio de las normas de derecho internacional general**, la presente Convención no excluye en caso alguno la jurisdicción penal establecida por un Estado Parte de conformidad con la legislación interna.

Artículo 11

1. El Estado Parte en cuyo territorio se halle **presente** el presunto delincuente, si no procede a su extradición estará obligado a someter el caso, **sin demora**

injustificada, a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave de acuerdo con el derecho de tal Estado.

2. Cuando la legislación de un Estado Parte le permita proceder a la extradición de uno de sus nacionales o entregarlo de otro modo sólo a condición de que sea devuelto a ese Estado para cumplir la condena que le sea impuesta de resultados del juicio o procedimiento para el cual se pidió su extradición o su entrega, y ese Estado y el que solicita la extradición están de acuerdo con esa opción y las demás condiciones que consideren apropiadas, la extradición o entrega condicional será suficiente para cumplir la obligación enunciada en el párrafo 1.

9. Propuesta presentada por Ucrania (A/C.6/55/WG.1/CRP.9)

Artículo 1, párrafo 3

3. Por “instalación de infraestructura” se entiende toda instalación de propiedad pública o privada que se utilice para prestar o distribuir servicios al público, como los de abastecimiento de agua, alcantarillado, energía, combustible o comunicaciones, así como servicios bancarios y sistemas de telecomunicaciones o de computadoras.

10. Propuesta presentada por Alemania (A/C.6/55/WG.1/CRP.10)

Artículo 8, encabezamiento y apartado a)

Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2, en particular:

a) Adoptando todas las medidas viables, incluso, de ser necesario y cuando corresponda, adaptar su legislación nacional a fin de prevenir y contrarrestar la preparación en sus respectivos territorios y en las zonas bajo su jurisdicción, de la comisión de los delitos indicados en el artículo 2, ya sea dentro o fuera de sus territorios. Estas medidas incluirán:

- i) Medidas para prohibir el establecimiento y funcionamiento de instalaciones y campamentos de adiestramiento para cometer los delitos indicados en el artículo 2;
- ii) Medidas para prohibir actividades ilícitas de personas, grupos y organizaciones que alienten, instiguen, organicen o financien a sabiendas los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 o participen en su comisión.

11. Propuesta presentada por Austria, Bélgica y Suiza (A/C.6/55/WG.1/CRP.11)

Artículo 14

1. Con sujeción a las disposiciones del párrafo 2, a los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca, no se considerará delito político, delito conexo a

un delito político ni delito inspirado en motivos políticos ninguno de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2. En consecuencia, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con un delito de ese carácter por la única razón de que se refiere a un delito político, un delito conexo a un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.

2. En circunstancias excepcionales y después de haber tenido debidamente en cuenta cualesquiera aspectos particularmente graves del delito, inclusive:

- a) Que haya representado un peligro colectivo para la vida o la integridad física;
- b) Que haya afectado a personas totalmente ajenas a los motivos por los que se cometió; o
- c) Que se hayan utilizado para su comisión medios crueles o brutales;

un Estado parte podrá rechazar la extradición o la asistencia judicial recíproca respecto de cualquier delito enunciado en el artículo 2 que considere delito político, delito conexo a un delito político o delito inspirado en motivos políticos.

12. Propuesta presentada por Angola (A/C.6/55/WG.1/CRP.12/Rev.1)

Artículo 8

4. Los Estados Partes se comprometen a tomar medidas para prevenir y no permitir en su territorio, que se financie o ayude, en cualquier forma, la comisión de un delito en el territorio de otros Estados partes de la presente Convención, teniendo en cuenta los principios y respetando la soberanía e independencia de los Estados de conformidad con el derecho internacional.

5. El mecanismo previsto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo se aplicará también al párrafo 4.

13. Propuesta presentada por el Líbano (A/C.6/55/WG.1/CRP.13)

Artículo 2

Añadir un nuevo párrafo 4 redactado en los siguientes términos:

En la aplicación de la presente Convención, ninguno de los delitos enunciados en el anexo I se considerará como delito político.

14. Propuesta presentada por Alemania (A/C.6/55/WG.1/CRP.14)

Artículo 3

La presente Convención no será aplicable cuando los delitos enunciados en el artículo 2 se hayan cometido en un solo Estado, los presuntos delincuentes y las víctimas sean nacionales de ese Estado, los presuntos delincuentes se encuentren en el territorio ...

15. Propuesta presentada por Bolivia, Chile, Costa Rica, Ecuador y Perú (A/C.6/55/WG.1/CRP.15/Rev.1)

Artículo 2

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio cualquier persona que, por el medio que fuere, ilícita e intencionalmente:

- a) Cause la muerte o lesiones corporales graves a cualquier persona;
- b) Secuestre o detenga a cualquier persona, o la amenace con matarla, causarle lesiones corporales graves o mantenerla detenida;
- c) Cause daños graves de cualquier tipo, incluidas pérdidas económicas importantes, a un edificio de uso público, una instalación pública o gubernamental, un sistema de transporte público o una instalación de infraestructura, o al medio ambiente;
- d) Secuestre, asuma el control o ponga en peligro un buque, aeronave o plataforma fija situada en la Plataforma Continental,

si el propósito de tal acción es, por su naturaleza o contexto, intimidar a la población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a hacer o dejar de hacer algo.

2. Comete igualmente un delito quien trate de cometer un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo³.

3. Comete igualmente un delito quien:

- a) Participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 2 del presente artículo;
- b) Organice la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 2 del presente artículo o dé órdenes a otros de cometerlo;
- c) Contribuya a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1 ó 2 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común. La contribución deberá ser intencionada y hacerse:
 - i) Ya sea con el propósito de facilitar la actividad delictiva o los fines delictivos del grupo, cuando esa actividad o esos fines impliquen la comisión de un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo; o
 - ii) Ya sea con conocimiento de la intención del grupo de cometer un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo⁴.

³ Tomado del párrafo 4 del artículo 2 del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo (resolución 54/109 de la Asamblea General, anexo).

⁴ Tomado del párrafo 5 del artículo 2 del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo.

16. Propuesta presentada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/C.6/55/WG.1/CRP.16)

Nuevo artículo

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán a los derechos y obligaciones de los Estados Partes en virtud de tratados adoptados antes de la presente Convención.
2. Los Estados Partes podrán adoptar tratados que confirmen, complementen, extiendan o amplifiquen las disposiciones de la presente Convención.

17. Propuesta presentada por la India (A/C.6/55/WG.1/CRP.17)

Texto revisado del artículo 8

1. Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 adoptando todas las medidas viables, incluso, de ser necesario **y cuando proceda**, la adaptación de su legislación nacional, a fin de prevenir y contrarrestar la preparación en sus respectivos territorios **y zonas bajo su jurisdicción**, por cualquier persona y de cualquier manera, de la comisión de esos delitos ya sea dentro o fuera de sus territorios **y zonas bajo su jurisdicción**, entre ellas:
 - i) Medidas para prohibir que se establezcan y funcionen en sus territorios instalaciones o campamentos de adiestramiento destinados a la comisión de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2; y
 - ii) Medidas para prohibir actividades ilícitas de personas, grupos y organizaciones que alienten, instiguen, organicen o financien a sabiendas los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 o participen en su comisión.
2. **Los Estados Partes cooperarán también en la prevención de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2** intercambiando información precisa y verificada de conformidad con su legislación nacional y coordinando las medidas administrativas y de otra índole que se hayan adoptado para prevenir la comisión de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2, en particular mediante:
 - a) **El establecimiento y mantenimiento de canales de comunicación entre sus organismos y servicios competentes a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información en lo relativo a todos los aspectos de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2;**
 - b) **La cooperación entre sí en la realización de investigaciones con respecto a los delitos a que se hace referencia en el artículo 2, en lo relativo a:**
 - i) **La identidad, el paradero y las actividades de las personas de las que exista una sospecha razonable de que estén implicadas en la comisión de esos delitos;**
 - ii) **El movimiento de fondos relacionado con la comisión de esos delitos.**
3. Los Estados Partes podrán intercambiar información por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol).

18. Propuesta presentada por el Sudán (A/C.6/55/WG.1/CRP.18)

Artículo 2

Modifíquese como sigue el apartado b) del párrafo 3:

“Ayude o encubra al autor o financie, facilite o aconseje ...”

Artículo 3

Modifíquese como sigue:

“Salvo lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 2, la presente Convención ...”

Nota

a) La relación entre el párrafo 3 del artículo 2 y el artículo 3 requería que al examinar éste se hiciera referencia a aquél.

b) Aunque la financiación puede considerarse un elemento cuando se trata de organizar, dirigir, instigar, ayudar, encubrir, facilitar, es evidente que la financiación es demasiado importante para no mencionarla expresamente. Aunque todas esas nociones de organizar, dirigir, etc., se recogían en convenciones contra el terrorismo, la financiación fue el tema de una convención totalmente independiente. Una convención amplia también debe incluirla.

19. Propuesta presentada por la República Árabe Siria (A/C.6/55/WG.1/CRP.19)

Enmienda al apartado d) del párrafo 2 del artículo 6, según figura en el documento A/C.6/55/WG.1/CRP.8

d) El delito se haya cometido para aterrorizar o intimidar a la población de ese Estado o tomar venganza contra esa población, u obligar a ese Estado a hacer o dejar de hacer algo; o

20. Propuesta presentada por el Líbano (A/C.6/55/WG.1/CRP.20)

Enmienda al párrafo 2 del artículo 6, según figura en el documento A/C.6/55/WG.1/CRP.8

b) El delito tuviera por objeto o como resultado un delito de los mencionados en el apartado a) o b) del párrafo 1 del artículo 2, cometido contra un nacional de ese Estado; o

c) El delito tuviera por objeto o como resultado un delito de los mencionados en el apartado a) o b) del párrafo 1 del artículo 2, cometido contra una instalación gubernamental o pública de ese Estado en el extranjero, incluso una embajada ...

d) El delito tuviera por objeto o como resultado un delito de los mencionados en el apartado a) o b) del párrafo 1 del artículo 2, cometido en un intento de obligar a ese Estado a hacer o dejar de hacer algo; o

21. Propuesta presentada por el Camerún (A/C.6/55/WG.1/CRP.21)

Artículo 11, párrafo 1

1. Si el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente no atiende una solicitud de extradición presentada regularmente, las autoridades judiciales competentes de ese Estado deberán iniciar sin demora una acción penal conforme al procedimiento previsto en su legislación. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave de acuerdo con las leyes de ese Estado.

**22. Propuesta presentada por Sri Lanka y Turquía
(A/C.6/55/WG.1/CRP.22/Corr.1)**

Queda retirado el documento A/C.6/55/WG.1/CRP.22.

**23. Proyecto de informe del Grupo de Trabajo
(A/C.6/55/WG.1/CRP.23 y Add.1 a 3)**

...

**24. Propuesta presentada por la República Árabe Siria
(A/C.6/55/WG.1/CRP.24)**

**Enmienda al párrafo 2 del artículo 11, según figura en el documento
A/C.6/55/WG.1/CRP.8**

El Estado Parte en cuyo territorio se halle presente el autor o el presunto autor de un delito tipificado en el artículo 2 de la presente convención deberá, de acuerdo con las normas del derecho internacional y de su propio derecho y cuando esté convencido de que existen las circunstancias que lo justifican, detener a esa persona e iniciar procedimientos penales en su contra a efectos de enjuiciamiento, sin demora injustificada y sin excepción, con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio, y tomará otras medidas para garantizar que esa persona esté presente durante el período necesario para el enjuiciamiento o, en caso de que decida no enjuiciar, la extradición.

25. Propuesta presentada por el Camerún (A/C.6/55/WG.1/CRP.25)

**Enmienda al párrafo 2 del artículo 6, según figura en el documento
A/C.6/55/WG.1/CRP.8**

a) El delito se haya cometido fuera de su territorio por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado; o

26. Propuesta presentada por Côte d'Ivoire (A/C.6/55/WG.1/CRP.26)

Artículo 1

Insértese antes del párrafo 1 el siguiente texto:

“Por terrorismo se entiende todo acto u omisión, sea quienes fueren su autor o sus autores, destinado a infligir terror a una o más personas, físicas o jurídicas, con objeto de obligar a esa persona o esas personas, especialmente autoridades gubernamentales de un Estado o una organización internacional, a hacer o a abstenerse de hacer alguna cosa.”

27. Propuesta presentada por Suiza (A/C.6/55/WG.1/CRP.27)

En el preámbulo, insértese el nuevo párrafo siguiente antes del penúltimo párrafo:

Teniendo presente la necesidad de respetar el derecho internacional humanitario y los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo,

28. Propuesta presentada por Nueva Zelandia y Suiza (A/C.6/55/WG.1/CRP.28)

Artículo 18, párrafo 2⁵

Las actividades de las fuerzas armadas durante un conflicto armado, según la acepción de esos términos en el derecho internacional **humanitario** que se rijan por ese derecho, no estarán sujetas a la presente Convención y tampoco lo estarán las actividades realizadas por las fuerzas militares de un Estado en el cumplimiento de sus funciones oficiales, en la medida en que **estén en conformidad con el** derecho internacional.

29. Propuesta presentada por Suiza (A/C.6/55/WG.1/CRP.29)

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán las medidas que procedan, de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho nacional e internacional relativo a los derechos humanos, en particular la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, para cerciorarse de no concederlo a una persona respecto de la cual existan motivos razonables para creer que ha estado involucrada en alguno de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2.

⁵ Las enmiendas propuestas aparecen en negrita.

30. Propuesta presentada por Malasia en nombre del Grupo de la OCI (A/C.6/55/WG.1/CRP.30)

Párrafos que se añaden a los artículos 1 y 2 que figuran en el documento A/C.6/55/1

Artículo 1

Insértese el texto de los párrafos 2 y 3 del artículo 1 del Convenio de la Organización de la Conferencia Islámica para la Lucha contra el Terrorismo Internacional (véase A/54/637-S/1999/1204, anexo), cuyo tenor es el siguiente:

Por “terrorismo” se entenderá cualquier acto o amenaza de violencia, independientemente de sus motivos o intenciones, perpetrado con el fin de ejecutar un plan delictivo individual o colectivo para aterrorizar a las personas o amenazar con hacerles daño o poner en peligro su vida, honor, libertad, seguridad o derechos, o exponer a peligros al entorno o cualquier instalación o propiedad pública o privada, ocupar o apropiarse de dichas instalaciones o propiedades, o poner en peligro un recurso nacional o instalaciones internacionales, o amenazar la estabilidad, la integridad territorial, la unidad política o la soberanía de un Estado independiente.

Por “delito de terrorismo” se entenderá todo delito que se haya cometido o iniciado o en el que se haya participado, a fin de alcanzar un objetivo terrorista en cualquiera de los Estados Contratantes o contra sus ciudadanos, recursos o intereses o contra instalaciones o ciudadanos extranjeros residentes en su territorio, que sea punible por el derecho interno del Estado en cuestión.

Artículo 2

Agréguese un nuevo párrafo al artículo 2 que contenga el texto del párrafo a) del artículo 2 del mencionado Convenio, cuyo tenor es el siguiente:

La lucha de los pueblos, incluida la lucha armada, contra la ocupación, la agresión, el colonialismo o la hegemonía extranjera, para conseguir su liberación y libre determinación, de conformidad con los principios del derecho internacional, no se considerará un delito de terrorismo.

31. Propuesta presentada por Suiza (A/C.6/55/WG.1/CRP.31)

Enmienda al párrafo 1 del artículo 2

Salvo que un acto esté cubierto por una Convención citada en el preámbulo, comete delito en el sentido de la presente Convención quien ilícita e intencionadamente y por cualquier medio cause:

...

32. Propuesta presentada por Austria (A/C.6/55/WG.1/CRP.32)

Párrafo 1 del artículo 2

1. Comete delito en el sentido de la presente Convención quien, por cualquier medio, realice una acción que, ilícita e intencionadamente, cause:

- a) La muerte o lesiones corporales graves a otra persona o personas, o
 - b) Daños graves en un lugar de utilización pública, una instalación pública gubernamental, un sistema de transporte público o una instalación de infraestructura, y esa destrucción produzca o pueda producir un gran perjuicio económico,
- si el propósito de tal acción es, por su naturaleza o contexto, intimidar a la población u obligar a un gobierno o una organización internacional a hacer o dejar de hacer algo.

33. Propuesta presentada por Nigeria (A/C.6/55/WG.1/CRP.33)

Enmienda al párrafo 1 del artículo 2 (que figura en el texto oficioso presentado por la India, con fecha 2 de octubre de 2000)

Párrafo 1 bis

También comete delito en el sentido de la presente Convención quien cometa o intente cometer un delito definido en cualquiera de las convenciones sectoriales o específicas sobre el terrorismo internacional.

...

34. Propuesta presentada por Angola (A/C.6/55/WG.1/CRP.34)

Artículo 1

6. Por “instalación privada” se entiende cualquier instalación bien inmueble o medio de transporte que no pertenezca al Estado y que esté registrado a título privado, de manera colectiva o individual, sea o no utilizado en servicios públicos o para servicios públicos.

35. Texto revisado preparado por la India⁶ (A/C.6/55/WG.1/CRP.35)

Artículo 2

1. Comete delito en el sentido de la presente Convención quien ilícita e intencionalmente y por cualquier medio **cause**:

- a) La muerte o lesiones corporales graves a otra persona o personas, o
- b) **Destrucción significativa en un lugar público**, una instalación pública gubernamental, una red de transporte público, un sistema de comunicaciones o una instalación de infraestructura, o esa destrucción produzca o pueda producir un gran perjuicio económico,

si el propósito de tal acción es, por su naturaleza o contexto, intimidar a la población u obligar a un gobierno o una organización internacional a hacer o dejar de hacer algo.

2. **También constituirá delito la amenaza de cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo.**

⁶ El texto es de carácter oficioso y preliminar y no constituye una propuesta oficial de la India.

3. También constituirá delito la tentativa de cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. También comete delito quien:

a) **Participe como cómplice en cualquiera de los delitos enunciados en los párrafos 1, 2 ó 3 del presente artículo;**

b) Organice, dirija o instigue a otros a los efectos de la comisión de uno de los delitos indicados en los párrafos 1, 2 ó 3 del presente artículo; o

c) Ayude o encubra al autor o aconseje o facilite la comisión del delito; o

d) Contribuya a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1, 2 ó 3 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común. La contribución deberá ser intencional y hacerse:

i) Con el propósito de colaborar con los fines delictivos o la actividad delictiva general del grupo, si tales fines o tal actividad entrañan la comisión de cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo; o

ii) Con conocimiento de la intención del grupo de cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo.

36. Propuesta presentada por Qatar (A/C.6/55/WG.1/CRP.36)

Artículo 18

1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención se entenderá en perjuicio de los derechos, las obligaciones y la responsabilidad de los Estados y de las personas con arreglo al derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional humanitario.

2. Las actividades legítimas de las fuerzas armadas durante un conflicto armado, según la acepción de esos términos en el derecho internacional humanitario, no estarán sujetas a la presente Convención.

3. Las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo no podrán interpretarse en el sentido de que condonen o legalicen actos que son ilegales, o en el sentido de que impidan el enjuiciamiento en virtud de otras leyes.

37. Propuesta presentada por el Líbano y la República Árabe Siria (A/C.6/55/WG.1/CRP.37)

Nuevos párrafos del preámbulo

Guiados por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando todas las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, inclusive la resolución 46/51, de 9 de diciembre de 1991,

Recordando también la Declaración con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas, que figura en la resolución 50/6 de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1995,

**38. Propuesta presentada por el Líbano y la República Árabe Siria
(A/C.6/55/WG.1/CRP.38)**

Artículo 1

Suprímase el párrafo 2 (definición de “Fuerzas militares de un Estado”).

Añádase la definición de “Terrorismo” y de “Delito de terrorismo” que figura en el Convenio de la Organización de la Conferencia Islámica, según aparece en el documento CRP.30.

Artículo 18

Suprímase la segunda parte del párrafo 2.

Anexo IV

Resumen oficio del debate general del Grupo de Trabajo, preparado por el Presidente

1. En su primera sesión, celebrada el 25 de septiembre, el Grupo de Trabajo mantuvo un intercambio general de opiniones sobre cuestiones comprendidas en el mandato del Comité Especial, de conformidad con los párrafos 12 y 13 de la resolución 54/110 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1999.

2. Todas las delegaciones condenaron inequívocamente el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones. Algunas delegaciones destacaron esencialmente la resolución 1269 (1999) del Consejo de Seguridad. Otras señalaron la importancia especial dada en la Cumbre del Milenio al problema del terrorismo, como grave amenaza para la paz y la seguridad internacionales y la estabilidad de los Estados. Se puso de relieve también que el terrorismo constituía una grave amenaza para los derechos humanos, por afectar al derecho a la vida y a otras libertades de la persona. Se hizo hincapié en la necesidad de fortalecer la cooperación internacional para luchar contra ese flagelo. Esa cooperación internacional debía ser conforme con los principios de la Carta de las Naciones Unidas, el derecho internacional y las convenciones pertinentes. Algunas delegaciones destacaron la necesidad de definir con más precisión la noción de terrorismo y subrayaron la distinción entre el terrorismo y la lucha legítima por la liberación nacional y la libre determinación y la independencia de todos los pueblos sometidos a dominación colonial o a otras formas de dominación u ocupación extranjeras. También se destacó que el terrorismo de Estado era la forma más peligrosa de terrorismo.

3. Se destacó la importancia del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas y del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, como instrumentos eficaces para contrarrestar el terrorismo internacional. Se instó a los Estados a que adoptasen las medidas apropiadas a fin de convertirse en partes en esos convenios, con objeto de reforzar la eficacia del régimen jurídico internacional contra el terrorismo. Se expresó la esperanza de que ambos convenios obtendrían el número de ratificaciones necesario y entrarían en vigor en fecha próxima.

A. Elaboración del proyecto de convención internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear

4. Se expresó apoyo por la conclusión de un texto de consenso del proyecto de convención internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear. Varios oradores elogiaron los esfuerzos del Coordinador para tratar de llegar a una transacción aceptable sobre las cuestiones restantes con respecto al alcance de ese proyecto de convención.

5. Algunas delegaciones, sin embargo, expresaron preocupación por la falta de progresos en la terminación del instrumento. Se expresó la esperanza de que se llegaría a un acuerdo por medio de un intercambio continuo de puntos de vista positivos y constructivos, y de que el proyecto de convención se concluiría en fecha próxima a fin de complementar los convenios vigentes. Se indicó también que el proyecto de convención no debía ocuparse de cuestiones relativas al desarme, que podían tratarse mejor en otros foros.

6. Otras delegaciones siguieron convencidos de que el carácter específico de la materia del proyecto de convención no permitía excluir de su ámbito a las fuerzas armadas y reiteraron su posición de que debía suprimirse el proyecto de artículo 4. Se expresó la opinión de que el ámbito del convenio propuesto debía abarcar los actos de terrorismo de Estado. También se expresó la opinión de que debía abarcar la utilización ilícita de materiales radiactivos incluido el vertido de desechos radiactivos que causaran daños graves al medio ambiente. Estas delegaciones reafirmaron su apoyo a la posición del Movimiento de los Países No Alineados en cuanto al alcance de la Convención. Aunque destacaron que estaban dispuestos a seguir cooperando con la coordinadora de las consultas oficiosas, manifestaron que continuaba la preocupación que habían reiterado en muchas ocasiones en el pasado los Estados miembros del Movimiento de los Países No Alineados, por el proyecto de convención.

B. Convocatoria de una conferencia de alto nivel

7. Algunas delegaciones apoyaron la propuesta de convocar una conferencia de alto nivel sobre terrorismo, a fin de dar una respuesta organizada conjunta de la comunidad internacional al terrorismo, y la calificaron de iniciativa valiosa y útil. Se estimó que el éxito de la empresa dependía en cierta medida de la definición de los objetivos y modalidades de la conferencia propuesta.

8. Se sugirió también que la conferencia elaborase una definición general de terrorismo basada en una distinción clara entre el terrorismo y la lucha legítima de los pueblos contra la dominación y ocupación extranjeras.

C. Elaboración del proyecto de convención general sobre el terrorismo internacional

9. En la primera sesión del Grupo de Trabajo, celebrada el 25 de septiembre de 2000, la India, delegación patrocinadora, presentó un proyecto de convención general sobre el terrorismo internacional (A/C.6/55/1) y señaló que ese proyecto de texto se basaba en la propuesta inicial presentada por la India a la Asamblea General en su quincuagésimo primer período de sesiones, en 1996 (A/C.6/51/6), la cual se había revisado ulteriormente a la luz de la aprobación del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas y del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, así como de las observaciones y sugerencias formuladas por las delegaciones. Se hizo referencia a varias de sus disposiciones fundamentales, entre ellas el artículo 2 (ámbito del proyecto de convención), el artículo 5 (cláusula de no justificación), el artículo 6 (cláusula jurisdiccional), el artículo 7 (limitación de la concesión de asilo), el artículo 8 (obligación de cooperar en la prevención de actos terroristas) y el artículo 11 (principio de extraditar o enjuiciar), así como a los anexos propuestos al proyecto de convención, que contenían, entre otras cosas, procedimientos facultativos en relación con la extradición y la asistencia judicial mutua. Se observó que el proyecto de convención propuesto había recibido el apoyo del Movimiento de los Países No Alineados, así como el de los Ministros de Relaciones Exteriores del Grupo de los Ocho

en su reunión celebrada en Miyasaki (Japón) en julio de 2000.

10. En el Grupo de Trabajo se expresó la opinión de que el proyecto de texto que tenía ante sí constituía una buena base de examen, y era oportuno realizar ese examen artículo por artículo. Además, se dijo que una convención general sería una contribución valiosa y un útil instrumento en la lucha contra el terrorismo. Se sugirió también que, al preparar las disposiciones del proyecto de convención, el Grupo de Trabajo tomara en consideración las disposiciones y el enfoque de diversos instrumentos antiterroristas elaborados a nivel regional y orientados a reforzar la cooperación entre los Estados.

11. Se solicitó una aclaración con respecto al alcance del proyecto de convención y sus relaciones con los tratados vigentes que regulaban aspectos del terrorismo internacional. Se expresaron diferentes opiniones sobre si el proyecto debía añadirse a los convenios sectoriales existentes sobre terrorismo o ser una especie de convención “marco”. Se observó que había que cuidar de que la nueva convención no tuviera efectos indeseables en la estructura jurídica vigente, ni en las iniciativas separadas que se estaban adoptando en esferas conexas. Al respecto, se expresó preferencia por un tratado que cubriera todas las deficiencias del marco jurídico vigente, al mismo tiempo que conservaba los logros obtenidos. Se sostuvo, por otra parte, que una convención amplia debía reforzar, complementar y completar el marco jurídico vigente y, por tanto, duplicar necesariamente disposiciones de tratados vigentes. En consecuencia, se propuso que en el proyecto de convención se incluyera una disposición que aclarase sus relaciones con esos tratados. Se señaló que la falta de una disposición en este sentido crearía incertidumbre en cuanto a si se aplicaría el artículo 30 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, ya que había desacuerdo en cuanto a si el proyecto de convención y cualquiera de los tratados en vigor constituían “tratados relativos al mismo tema”.

12. Se señaló que el enfoque amplio planteaba la cuestión de la definición de terrorismo. No ocuparse de esta importante cuestión en un proyecto de convención general plantearía dudas sobre la necesidad y utilidad de elaborar ese proyecto. En particular, se propuso que se previera el reconocimiento de la existencia del terrorismo de Estado. Se sugirió también que el proyecto de convención general trazase inequívocamente una distinción entre el terrorismo y la lucha legítima de los

pueblos en el ejercicio de su derecho a la libre determinación y de su derecho a la legítima defensa contra la agresión y la ocupación. Se señaló también que el término “terrorismo no era aplicable a la conducta de los Estados y que ésta se regía por otras reglas, a saber, las relativas a la utilización de la fuerza, entre las que cabía citar el Artículo 2 (párr. 4) y el Artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas.

13. El Grupo de Trabajo hizo ulteriormente, en sus sesiones tercera a séptima, celebradas del 26 al 28 de septiembre, la primera lectura del proyecto de convención (salvo las cláusulas finales y al artículo 23 sobre solución de controversias)¹, con inclusión del preámbulo. El examen ulterior del proyecto de artículos prosiguió en el contexto de consultas oficiosas basadas en las presentaciones orales y por escrito (véase el anexo III del presente informe).

14. Los coordinadores de las consultas oficiosas presentaron verbalmente diversos informes al Grupo de Trabajo en su octava sesión, celebrada el 5 de octubre de 2000. Con respecto a la disposición sobre los delitos, es decir el artículo 2, los debates se habían basado en un texto oficioso, de fecha 2 de octubre de 2000, que había preparado la delegación patrocinadora (posteriormente publicado con la signatura A/C.6/55/WG.1/CRP.35), y en varias propuestas presentadas por escrito (A/C.6/55/WG.1/CRP.4/Rev.1, A/C.6/55/WG.1/CRP.5, 13, 15, 18, 30 y 32). Se observó que el debate se había centrado principalmente en el párrafo 1 y que solamente había tenido carácter preliminar. Por lo tanto, no era posible llegar a ninguna conclusión concreta. Se hizo referencia además a una propuesta verbal relativa a la cuestión de la relación entre el proyecto de convención y las convenciones o convenios anteriores, que había suscitado muchos comentarios y tendría que considerarse en el contexto de la cuestión de la relación. También se señaló que las opiniones se habían dividido sobre la inclusión de “cause” en el encabezamiento del párrafo 1, que había sustituido a la frase “realice una acción que tenga por objeto causar” que aparecía en la versión original.

15. En lo relativo al artículo 3, se observó que los debates, que se habían basado en un proyecto revisado preparado por la India (A/C.6/55/WG.1/CRP.8), se habían centrado en gran parte en la redacción de sugerencias que recogieran las preocupaciones de las delegaciones. Se hizo referencia a una propuesta posterior (A/C.6/55/WG.1/CRP.14), orientada a atender esas preocupaciones. También se señaló que, la inclusión de

la referencia a las víctimas contaba con el apoyo general. Estaba pendiente la cuestión fundamental de la remisión a otros artículos al final de la disposición, que tendrían que volver a examinarse una vez que se conociera el contenido de los artículos pertinentes. Por falta de tiempo, algunas cuestiones no se examinaron con detalle, y el examen el artículo 2 deberá continuar en el próximo período de sesiones.

16. También se examinó el artículo 6 sobre la base de la propuesta revisada de la delegación patrocinadora (A/C.6/55/WG.1/CRP.8). Se señaló que se había llegado a un acuerdo sobre la mayor parte del texto y se observó además que en general, se prefería no incluir una referencia a la “residencia habitual” en el apartado c) del párrafo 1; que, aunque suscitaba alguna preocupación, el apartado a) bis del párrafo 2 no creaba muchos problemas, puesto que tenía carácter opcional para los Estados; y que, se había manifestado un apoyo general a los párrafos 2 bis, 3, 4 y 5, que se basaban en precedentes. Las únicas partes del artículo 6 que quedaban por considerar eran los apartados b), c) y d) del párrafo 2, para los que se habían presentado dos propuestas por escrito (A/C.6/55/WG.1/CRP.19 y CRP.20). Se sugirió que esas cuestiones pendientes se examinaran en el siguiente período de sesiones del Comité Especial.

17. El artículo 8 se había considerado basándose en un texto revisado preparado por la delegación patrocinadora (A/C.6/55/WG.1/CRP.17). En lo que se refiere al párrafo 1, se indicó que se habían expresado varias opiniones sobre la nueva frase “y las zonas bajo su jurisdicción”; que había recibido apoyo una propuesta para que se suprimieran las palabras “por cualquier persona y de cualquier manera”, y que se habían expresado varias opiniones respecto de los incisos i) y ii). En lo referente al párrafo 2, pese a que se había apoyado el texto revisado, se habían expresado ciertas dudas acerca del inciso ii) del apartado b) del párrafo 2, puesto que parecía ser más adecuado para el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo. Con respecto a la propuesta alternativa contenida en el documento A/C.6/55/WG.1/CRP.12/Rev.1, se señaló que pese que se habían expresado serias dudas sobre el artículo 20, la propuesta había recibido algún apoyo.

18. Con respecto al artículo 11, que se había considerado sobre la base del texto revisado preparado por la delegación de la India (A/C.6/55/WG.1/CRP.8), se explicó que no había habido objeciones a la sustitución

de la frase original “se encuentre” por “se halle presente”. También se había expresado apoyo a la nueva frase “sin demora injustificada”, aunque se había puesto en duda por ser demasiado vaga y de valor jurídico discutible. Se observó no obstante que se había apoyado la inclusión de la frase “en los casos en que corresponda aplicar el artículo 6” en la segunda línea después de la palabra “obligado” o al comienzo del párrafo. Sin embargo, señaló que también se había expresado la opinión de que esa adición no era adecuada, ya que no tenía en cuenta los casos en que no correspondiera aplicar el artículo 6. Asimismo, se había apoyado en general la sustitución de las palabras “cualquier otro delito” por “otro delito”. También se habían considerado dos propuestas alternativas relativas al artículo 11, contenidas en los documentos A/C.6/55/WG.1/CRP.21 y 24. Sin embargo, pese a que se habían expresado muchas opiniones, sólo había sido posible sostener un debate preliminar y se sugirió, por lo tanto, que la consideración de las propuestas continuara en una etapa posterior.

19. Con respecto a la relación entre el proyecto de convención general sobre el terrorismo internacional y las convenciones o convenios anteriores “sectoriales” o “específicos”, se observó que, en términos generales, habían surgido tres conceptos diferentes del objetivo del proyecto de convención: a) que el proyecto de convención debía ser verdaderamente amplio, es decir una convención marco que abarcara todos los aspectos del terrorismo —incluso los que ya se rigieran por otras convenciones y otros no contemplados aún— que por lo tanto suplantaría a las convenciones o convenios anteriores; b) que el proyecto de convención llenara las lagunas de las convenciones o convenios anteriores, por ejemplo, incluyendo también en las convenciones o convenios anteriores los delitos conexos y las disposiciones sobre cooperación contenidas en los convenios más recientes (como el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas y el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo); y c) que el proyecto de convención proporcionara un marco que abarcara las actividades existentes y futuras que no estuvieran contempladas en las convenciones o convenios existentes, y se complementaran así los instrumentos existentes llenando las lagunas en lo que respecta a los delitos que no estuvieran ya tipificados en esos instrumentos inclusive los nuevos tipos de delitos que pudieran cometerse en el futuro. Se expresó también la opinión de que el proyecto de convención debía considerarse como una

propuesta combinada que habría que considerar en su propia perspectiva. Sin embargo, hubo acuerdo general en que, pese a que en los debates no se había llegado a ninguna conclusión sobre la cuestión de la relación, esta cuestión tendría que ser examinada de nuevo cuando se hubieran terminado de definir algunos de los principales proyectos de artículos, como el artículo 2; y que en el texto final se debería incluir una disposición que rigiera la cuestión de la relación.

Notas

- ¹ El proyecto de artículo 21 fue retirado por la delegación patrocinadora.